

Expediente: **056150332734**  
Radicado: **RE-02450-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **22/04/2021** Hora: **14:24:01** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado CE-04349 del 12 de marzo de 2021, Empresas Públicas de Medellín informó a la Corporación que durante los años 2020 y 2021 a la entrada de la PTAR se ha venido presentando concentraciones de DQO y DBO elevadas, que no corresponden a aguas residuales domésticas, por lo que el día 24 de febrero de 2021 se realizó una caracterización de las aguas residuales provenientes de Lácteos Ranchero, muestra tomada en el MH con ipid 9930916, donde descargan, sin ser clientes de EPM, las aguas residuales domésticas e industriales.

Que el día 14 de abril de 2021 se realizó visita a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02126 del 19 de abril de 2021, en el que se logró evidenciar:

*"...El día 14 de abril de 2021 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-68588, ubicado en la calle 41 No. 37-72, barrio Cuatro Esquinas del municipio de Rionegro; donde se encuentra establecida la empresa Lácteos Rancheros Llanogrande S.A.S.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa > Apoyo > Gestión Jurídica > Anexos > Ambiental > Sanción > Medio Ambiental

Vigencia desde:

FCJ-78/V.05

13-Jun-19



La visita es acompañada por la señora Leidy Buritica Gómez, quien es la Supervisora de Producción de la empresa.

El objetivo del recorrido, era realizar una inspección ocular, con la finalidad de verificar la gestión de los vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD, producto de la fabricación de derivados lácteos. En éste se evidencia que para el tratamiento de los mismos, se cuenta con una trampa de grasas para el proceso de yogurt y quesos; una segunda trampa grasas para los procesos de elaboración de mantequilla y pasteurización; y una tercera trampa grasas en donde confluyen todas las aguas residuales no domésticas; posteriormente el agua es dirigida hacia 1 tanque de almacenamiento, el cual dirige las aguas a un sistema de ultrafiltración (filtración por membranas) , y finalmente se descarga a la red de alcantarillado municipal.

No hay claridad sobre los puntos de descarga a la red de alcantarillado, desconociendo si toda el agua residual es tratada; además, se puede observar que el efluente al salir de los tanques a la red, presenta aún coloración lechosa, olores y sólidos; por lo cual, puede inferirse que para el caudal que se está generando en la producción, posiblemente el sistema de tratamiento no sea eficiente.

Si bien la empresa no requiere el respectivo permiso ambiental de vertimientos otorgado por la Corporación, como se estableció en el nuevo Plan de Desarrollo 2019-2022, por descargar sus aguas residuales a la red de alcantarillado público; esta no se exime de la responsabilidad del cumplimiento con la Resolución 0631 de 2015, la cual establece los límites máximos permitidos de los parámetros de calidad, cuyo control y vigilancia lo realiza la empresa de servicios públicos. Por tanto, la empresa prestadora del servicio, mediante una investigación por alteraciones en la calidad del agua a la entrada de la PTAR Municipal, realizan un muestreo compuesto de 4 horas en varios colectores del municipio de Rionegro, el día 24 de febrero de 2021, arrojando en los análisis de laboratorio, que la muestra recolectada en el MH identificado con Ipid 9930916, da como resultado una DQO de 38353,4 mg O/L. Análisis que fue realizado por el laboratorio Control de Calidad de EPM.

A dicho colector descargan las aguas residuales de la empresa Lácteos Rancheros, donde manifiestan anexando registro fotográfico, que el agua es identificada por su coloración lechosa.

Con respecto al resultado de laboratorio del parámetro de DQO en la descarga de las aguas residuales de la empresa, es de gran preocupación el elevado valor resultante; puesto que, el límite máximo permisible para las actividades dedicadas a la elaboración de productos lácteos, según resolución 0631 de 2015, para usuarios que descarguen a la red de alcantarillado, es de 675 mg/L; situación que innegablemente altera las condiciones de calidad del afluente de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del municipio de Rionegro, repercutiendo en problemas de operación y funcionamiento.

A la fecha la empresa de servicios públicos-EPM, no ha realizado los requerimientos pertinentes, puesto que, en reiteradas ocasiones se ha informado que la empresa Lácteos Rancheros se encuentra conectada ilegalmente a la red, como se expone en el Oficio con radicado No.131-9176 del 22 de octubre de 2019; en donde informan que, el servicio de abastecimiento de agua se lo suministra a la empresa el acueducto veredal Asociación Cuatro Esquinas; y el vertimiento se realiza en las redes de alcantarillado de EPM sin autorización; aduciendo que la descarga de las ARnD se realiza en el MH de la urbanización La Esmeralda; cuya red conduce las aguas residuales, a la planta de tratamiento de aguas municipal operada por EPM.

No obstante, a través del radicado No.131-9013 del 17 de octubre de 2019, la Asociación de Acueducto y Alcantarillado Cuatro Esquinas, certifica a la empresa Lácteos Rancheros, de que se encuentra conectada a la red de alcantarillado; afirmación que no es certera, dado que, las descargas como se mencionó anteriormente, son realizadas a la red de alcantarillado operada por EPM, quienes son los encargados del tratamiento y disposición final.

Es importante tener en cuenta que, la Asociación de Acueducto y Alcantarillado Cuatro Esquinas, al haber certificado la descarga de la empresa Lácteos Rancheros; se obliga a contar con una red de alcantarillado independiente, de modo que las aguas residuales generadas en la empresa, sean conducidas a una planta de tratamiento de su propiedad; lo cual a la fecha no existe.”

Y además se concluyó:

“En Oficio con radicado No. CE-04349-2021, la Empresa de Servicios Públicos-EPM, reporta análisis de laboratorio realizado a una muestra de agua compuesta, tomada en el colector donde descarga la empresa Lácteos Rancheros Llanogrande S.A.S, ubicada en el barrio Cuatro Esquinas del municipio de Rionegro; informado un valor correspondiente a 38353,4 mg O/L de DQO; el cual se encuentra muy por encima del límite máximo permisible, establecido en la Resolución 0631 de 2015; siendo un valor de referencia para actividades dedicadas a la “Elaboración de productos Lácteos” que descarguen a la red de alcantarillado de 675 mg/ DQO. Situación que afecta considerablemente el agua residual que entra a la PTAR Municipal, alterando su eficiencia para el óptimo tratamiento de las aguas.

En la empresa Lácteos Rancheros Llanogrande S.A.S, las aguas residuales no domésticas son tratadas mediante 3 trampas de grasas y un proceso de ultrafiltración; sin embargo, en el tanque que descarga a la red, se evidencia que el agua continúa lechosa, con sólidos y con olor; lo cual puede deberse a la falta de eficiencia del sistema existente para tratar el caudal generado. Además, no hay claridad en cuanto a los puntos de descarga, lo cual no garantiza el tratamiento de la totalidad de las aguas residuales generadas.

El certificado allegado por la Asociación de Acueducto y Alcantarillado Cuatro Esquinas, mediante radicado No. 131-9013 del 17 de octubre de 2019, no tiene validez; puesto que, uno de los puntos de descarga de las ARnD identificados de la empresa Lácteos Rancheros, es en el MH del barrio La Esmeralda de Cuatro Esquinas, el cual es de propiedad de EPM; cuyas aguas son conducidas a la planta de tratamiento municipal. Cabe aclarar que, la Corporación no tiene conocimiento de redes independientes y de plantas de tratamiento de propiedad de la Asociación Cuatro Esquinas, que se encuentren tratando dichas aguas.”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sanción Jurídica Ambiental

Vigencia desoc.

F 50-78/V.05

13-Jun-19

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

#### **Resolución 0631 de 17 de marzo de 2015**

*Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimiento s puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.*

*Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.*

*En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte".(...)"*

Que la referida Resolución establece en su artículo 12, "**Artículo 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas -ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas -ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:(...)"

<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS</b>
Ph	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Mg/L O2	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	Mg/L	400,00
Sólidos suspendidos totales (SST)	Mg/L	200,00

(...)

#### **Decreto 1076 de 2015**

**"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. (...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-02126 del 19 de abril de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancional / Medio Ambiental

Vigencia desde:

F. 00-78/V.05

13-Jun-19

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Puro: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de elaboración de productos lácteos realizados al alcantarillado incumpliendo los valores límites máximos permisibles que para los vertimientos puntuales establece la Resolución 0631 de 2015, en las coordenadas -75° 21' 45.4" 6° 9' 13.3" 2130 msnm, en zona urbana del municipio de Rionegro.

Que través del radicado No.131-9013 del 17 de octubre de 2019, la Asociación de Acueducto y Alcantarillado Cuatro Esquinas, certifica a la empresa Lácteos Rancheros, que se encuentra conectada a la red de alcantarillado; afirmación que no es precisa, dado que, las descargas son realizadas a la red de alcantarillado operada por EPM, quienes son los encargados del tratamiento y disposición final.

Que mediante Oficio con radicado No.131-9176 del 22 de octubre de 2019; Empresas Públicas de Medellín EPM informó la descarga de ARnD de la empresa Lácteos Ranchero se realiza en el Manhole de la Urbanización La Esmeralda de propiedad de EPM, vertimientos que se realizan en las redes de alcantarillado de EPM sin autorización.

Por ende se procederá a requerir a la empresa Lactes Rancheros Llanograndes S.A.S. para que se sirva allegar, con destino a este proceso, certificación emitida por la empresa que preste los servicios de alcantarillado, en la cual conste la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales, o de lo contrario, deberá proceder a tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de elaboración de productos lácteos ante la autoridad ambiental.

La medida que se impone a la sociedad Lacteos Rancheros Llanogrande S.A.S. identificada con NIT 900036573-9 representada legalmente por el señor Juan Cosme Santa Cardona identificado con cédula de ciudadanía 15430105, o quien haga sus veces, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

## **PRUEBAS**

- Queja con radicado No. SCQ-131-0314 del 19 de marzo de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-0585 del 2 de abril de 2019.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 131-1348 del 31 de julio de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-9013 del 17 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado 131\*9176 del 22 de octubre de 2019.
- Escrito con radicado CE-04349 del 12 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de

elaboración de productos lácteos realizados al alcantarillado incumpliendo los valores límites máximos permisibles que para los vertimientos puntuales establece la Resolución 0631 de 2015, en las coordenadas  $-75^{\circ} 21' 45.4''$   $6^{\circ} 9' 13.3''$  2130 msnm, en zona urbana del municipio de Rionegro. La medida se impone a la sociedad **LACTEOS RANCHEROS LLANOGRANDE S.A.S.** identificada con NIT 900036573-9 representada legalmente por el señor Juan Cosme Santa Cardona identificado con cédula de ciudadanía 15430105, o quien haga sus veces, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **LACTEOS RANCHEROS LLANOGRANDE S.A.S.** a través de su representante legal el señor Juan Cosme Santa Cardona, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Realizar una caracterización del efluente del sistema de tratamiento existente, a través de personal idóneo, cuyos análisis deben contratarse con un laboratorio certificado. Los parámetros que deben analizarse, son los establecidos en el artículo 12 de la Resolución 0615 de 2015, para la Elaboración de Productos Lácteos que descarguen a red de alcantarillado.
- La fecha y hora del muestreo compuesto, debe ser avisado a la Corporación con antelación; además, si es del caso, se realizará la verificación mediante un contramuestreo.
- Allegar las memorias de cálculo del sistema existente, incluyendo su operación, funcionamiento y mantenimiento; con los respectivos planos. Además, se debe informar la disposición final que se le realiza a las natas y grasas extraídas.
- Allegar información y planos sobre la red interna, en donde se señalen los puntos de descarga a la red de alcantarillado.
- Allegar con destino a este proceso certificación emitida por la empresa que preste los servicios de alcantarillado, en la cual conste la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.
- Legalizar la descarga de aguas residuales no domésticas con el propietario y operador de la red de alcantarillado; de lo contrario, deberán tramitar el permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 45 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa. Igualmente se ordena realizar la

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionario Ambiental

Vigencia desde:

01-78/V.05

13-Jun-19



ISO 9001



ISO 14001



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

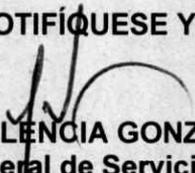
verificación en las bases de datos corporativas, con la finalidad de determinar si se tramitó y obtuvo los respectivos permisos ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la sociedad Lácteos Rancheros Llanogrande S.A.S. a través de su representante legal el señor Juan Cosme Santa, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056150332734**

*Fecha: 20/04/2021*

*Proyectó: Ornella Alean*

*Revisó: John Marin*

*Técnico: Luisa Jiménez*

*Dependencia: Servicio al Cliente*